



JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL  
NÚMERO: 10/2016

EXPEDIENTILLO NÚMERO: 10/2016-A

RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL  
ACUERDO DE FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE  
DOS MIL DIECISÉIS.

PROMOVENTE: -----SUPRESIÓN UNO-----  
-----, EN SU CARÁCTER DE EX PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE ATLTZAYANCA, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE distinto al Instructor:  
MAESTRO ELÍAS CORTÉS ROA.

Ciudad Judicial.- Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala, a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

Visto, para resolver el **Recurso de Revocación** número **10/2016-A**, interpuesto por -----SUPRESIÓN DOS-----, en su carácter de **Ex Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Atltzayanca, Tlaxcala**, en el Juicio de Protección Constitucional número 10/2016, de los radicados en este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido en Tribunal de Control Constitucional, contra el acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, y:

**RESULTANDO:**

**1. Presentación del recurso de revocación.** Que el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el escrito signado por -----SUPRESIÓN TRES-----, en su carácter de Ex Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Atltzayanca, Tlaxcala, mediante el cual, interpone Recurso de Revocación en contra del auto de siete de noviembre de dos mil dieciséis, en la parte que desecha la demanda interpuesta en contra del acto reclamado a la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, y niega la suspensión del mismo acto.



**2. Radicación y admisión.** Que por auto de uno de diciembre dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se ordenó radicar el correspondiente Expedientillo, registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el mismo número del principal, 10/2016-A, se reconoció la personalidad del promovente y se admitió a trámite el recurso de revocación con suspensión del procedimiento en el juicio de origen, ordenándose correr traslado a las demás partes, para que en el término de tres días hábiles manifestaran lo que a su interés conviniera. Seguidamente, se omitió pronunciamiento respecto al ofrecimiento de pruebas, en virtud que el recurrente prescindió en señalar y/o acompañar probanza alguna. Finalmente, se designó como Magistrado distinto del instructor al Magistrado Elías Cortés Roa.

**3. Cambio de sede y turno de autos para resolver.** Que mediante proveído de tres de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado distinto al instructor, se tuvo por perdido el derecho del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y de la Auditora Especial de Cumplimiento del citado Órgano, a realizar manifestación alguna y a ofrecer pruebas. Enseguida, en virtud que el recurrente omitió señalar y/o acompañar probanza alguna, se omitió pronunciamiento al respecto. Finalmente, atendiendo al traslado, establecimiento e inicio de funciones de Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial del Estado, en el recinto denominado Ciudad Judicial ubicado en la Comunidad de Santa Anita Huiloac, del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, se requirió a las partes para que, dentro del término de tres días señalaran domicilio en dicha comunidad para recibir notificaciones, apercibidas que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se realizarían mediante cédula que se fije en los estrados del Tribunal Superior de Justicia. Finalmente, se ordenó poner los autos a la vista del suscrito Magistrado, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente una vez transcurridos los plazos concedidos; y,



## CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 80 fracción II, y 81, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2, fracción I, 9, 25, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; 1, fracción I, 2, y 61, fracciones I y IV, de la Ley del Control Constitucional del Estado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala erigido como Tribunal de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación interpuesto por ~~-----~~ SUPRESIÓN CUATRO ~~-----~~ en su carácter de **Ex Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Atltzayanca, Tlaxcala.**

**II: Recurso de revocación.** Que de acuerdo con los artículos 61, 62 y 63, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, el recurso de revocación procede:

- a) contra de los autos que desechen una demanda o reconvenición, su contestación o sus respectivas ampliaciones
- b) contra las resoluciones que pongan fin a una controversia sin resolver el fondo del asunto o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- c) contra las resoluciones que decidan un incidente;
- d) contra los autos en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión,
- e) contra los autos que desechen pruebas; y,
- f) contra las resoluciones que tengan por cumplimentadas las ejecutorias.

Debe interponerse ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, expresando el recurrente los agravios que cause la resolución recurrida y las

pruebas que considere pertinentes, exhibiéndose una copia del escrito para cada una de las partes.

**III. Improcedencia.** Del análisis integral realizado al escrito de recurso de revocación, se advierte que -----SUPRESIÓN CINCO ----, se inconforma con la negativa de otorgarle la suspensión del acto reclamado a la Auditora Especial de Cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, contenida en el proveído de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, dictado en Juicio de Protección Constitucional número 10/2016, para posteriormente referirse también, a la omisión del Órgano Jurisdiccional de pronunciarse en el mismo proveído respecto a la suspensión del acto reclamado a la misma autoridad responsable.

Ahora bien, no obstante que las inconformidades expuestas por el recurrente se advierten contradictorias, ya que dichas hipótesis son excluyentes entre sí, toda vez que la negativa atribuida, implica la existencia de pronunciamiento del juzgador oponiéndose al otorgamiento de la suspensión respecto del acto reclamado a la Auditora Especial de Cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, en tanto que la omisión acarrea la nula existencia de pronunciamiento alguno respecto a dicho tópico; en ambos supuestos, el recurso de revocación resulta **improcedente**.

A efecto de corroborar la afirmación anterior, conviene traer a colación el contenido del artículo 61 la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que dispone:

Artículo 61. El recurso de revocación procederá en contra de las resoluciones del presidente del Tribunal o del Magistrado instructor en los siguientes casos:

- I. Contra de los autos que desechen una demanda o reconvención, su contestación o sus respectivas ampliaciones
- II. Contra las resoluciones que pongan fin a una controversia sin resolver el fondo del asunto o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un




- agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- III. Contra las resoluciones que decidan un incidente;
  - IV. Contra los autos en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión,
  - V. Contra los autos que desechen pruebas; y,
  - VI. Contra las resoluciones que tengan por cumplimentadas las ejecutorias.

Del artículo transcrito se advierte que, en relación al tema planteado (suspensión del acto reclamado), el recurso de revocación procede contra el auto que **otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión del acto reclamado**, lo que invariablemente implica la existencia de un pronunciamiento concreto del juzgador sobre la medida suspensiva en el proveído combatido.

Con base en lo anterior, la negativa de otorgar la suspensión del acto reclamado a la Auditora Especial de Cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado contenida en el acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el Juicio de Protección Constitucional número 10/2016, de que se duele el promovente, resulta inexistente.

Lo anterior es así, en virtud que del proveído de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, dictado en el Juicio de Protección Constitucional número 10/2016, se desprende que la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ordenó radicar el escrito de demanda de ~~-----~~ SUPRESIÓN SEIS ~~-----~~ y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el referido número; asimismo, el Tribunal de Control Constitucional se declaró competente para conocer de las controversias planteadas y se reconoció la personalidad del recurrente. Seguidamente, se desechó la demanda por falta de interés jurídico del promovente en contra de los actos reclamados a la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y se admitió respecto al acto reclamado a la Auditora Especial de Cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, motivo por el cual, se ordenó el emplazamiento de la citada autoridad, concediéndole el término de cinco días para contestar la demanda



presentada en su contra, también, se tuvo como tercero interesado al Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo Estatal, a quien se ordenó llamar a juicio. Por otra parte, se tuvieron por anunciadas como pruebas del accionante, la documental privada, se negó la suspensión solicitada en contra de la prosecución del procedimiento de responsabilidad indemnizatoria respecto a los ejercicios fiscales dos mil doce y dos mil trece del Municipio de Atltzayanca, Tlaxcala, en virtud que la demanda fue desechada por falta de interés jurídico del promovente respecto de ese acto reclamado. Finalmente se designó magistrado instructor y se dio a conocer la integración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para los efectos legales correspondientes.

Como se ve, a través del referido proveído, la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, negó la suspensión del acto reclamado atribuido a la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala consistente en la instrucción de inicio de procedimiento de Responsabilidad indemnizatoria, en relación a los ejercicios fiscales dos mil doce y dos mil trece del Municipio de Atltzayanca, Tlaxcala, no así del acto reclamado a la Auditoría Especial de Cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior, a quien el promovente atribuyó la falta de notificación y emplazamiento del inicio de dicho procedimiento.

Luego entonces, si en el proveído de siete de noviembre de dos mil dieciséis, dictado en el Juicio de Protección Constitucional número 10/2016, no se emitió un pronunciamiento en el que se determinara negar la suspensión del acto reclamado a la Auditoría Especial de Cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, resulta incuestionable que el recurso de revocación resulta improcedente, dada la inexistencia del acuerdo combatido.

Por otro lado, respecto a la **omisión** del Tribunal de Control Constitucional de pronunciarse en el proveído de siete de noviembre de dos mil dieciséis dictado en el Juicio de Protección Constitucional



número 10/2016, respecto a la suspensión del acto reclamado a la Auditora Especial de Cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, el recurso de revocación interpuesto, resulta improcedente.

Lo anterior, en virtud que como ya se anunció en párrafos anteriores, el recurso de revocación procede contra los autos o resoluciones en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión, sin que alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 61 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, establezca que a través de este recurso pueda combatirse la omisión de pronunciarse respecto a la suspensión del acto reclamado.

Luego entonces, si lo que se pretende combatir a través del recurso de revocación es la omisión en el dictado del otorgamiento de la suspensión del acto reclamando, el mismo deviene improcedente, al no contemplarse tal hipótesis en alguna de las fracciones del citado numeral.

Por lo anterior, debe desecharse y se desecha, el recurso de revocación por cuanto hace a la negativa de conceder la suspensión y la omisión de pronunciarse respecto a la suspensión, del acto reclamado a la Auditora Especial de Cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado. Es aplicable en este punto, la siguiente Jurisprudencia:

*Época: Octava Época*

*Registro: 394937*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Apéndice de 1995*


*Tomo VI, Parte TCC*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 981*

*Página: 674*

**RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. EL PLENO PUEDE DESECHARLO, SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. No es obstáculo para desechar el recurso, la admisión del mismo por el**



*Presidente de este Tribunal, ya que dicha admisión no es definitiva, ni causa estado, pues deriva de un examen preliminar, en consecuencia, este Tribunal está facultado para analizar la procedencia del recurso y desecharlo cuando advierta su improcedencia.*

No obstante, ello, se dejan a salvo los derechos del promovente, para que a través de la promoción correspondiente, solicite en el Juicio de Protección Constitucional número 10/2016, la emisión del pronunciamiento respecto a la suspensión del acto reclamado a la Auditora Especial de Cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

**IV. Acuerdo recurrido.** Por otra parte, el recurrente interpone recurso de revocación contra la parte del acuerdo de siete de noviembre de dos mil dieciséis, que desecha su demanda por falta de interés jurídico respecto del acto reclamado a la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, dictado en los siguientes términos:

**4. ESTUDIO OFICIOSO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

*Antes de hacer pronunciamiento respecto de la admisión de un medio de control constitucional interpuesto, con fundamento en el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley de Control Constitucional del Estado, de manera oficiosa se procede al análisis, si en el presente caso sobreviene alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 50 del ordenamiento legal antes invocado, puesto que dichas causales son de estudio preferente y no contravienen el derecho de las personas a que se les administre justicia, sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:*

*Época: Novena Época  
Registro: 163630  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXII, Octubre de 2010  
Materia(s): Penal  
Tesis: III.2o.P.255 P  
Página: 3028*

**IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**

*De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda*





resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.

Época: Décima Época

Registro: 2004217

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional


Tesis: III. 4o. (III Región) 14 K (10a.)

Página: 1641

**DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.

Del análisis integral del escrito de demanda, se aprecia que el ocurrente, comparece a interponer Juicio de Protección



Constitucional en contra de la **AUDITORA SUPERIOR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO**, a quien le reclama la instrucción del inicio de Procedimiento de Responsabilidad Indemnizatoria en contra del accionante, en relación a los ejercicios fiscales de dos mil doce y dos mil trece del Municipio de Atltzayanca, Tlaxcala, precisado lo anterior, constituye un hecho notorio, en primer lugar, que el acto reclamado, se trata de un acto futuro, que por su simple iniciación, no le causa agravio al accionante, pues el ejercicio de la acción puesta en ejercicio se reserva únicamente a quien le afecte una norma de carácter general o el acto que se reclama, por tanto, la noción de perjuicio para que la acción proceda presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta al titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandado el cese de tal violación. Dicha prerrogativa, protegida por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés legítimo para la procedencia del medio de protección constitucional interpuesto, sin embargo, aun cuando se tenga tal interés para impugnar un acto de autoridad, no procede en todos los casos pues para ello debe colmarse un primo supuesto que consiste en la afectación real a la esfera jurídica del hoy impetrante de garantías, de igual manera dicho interés debe ser suficiente, actual, real y jurídicamente relevante, que se podría traducir, en caso de concederse la protección constitucional, en un beneficio jurídico en favor del ocurso derivado de una afectación a su esfera jurídica en un sentido amplio y palpable, que pudiera ser de carácter económico, profesional o de cualquier otra índole. Por lo antes manifestado, tomando en consideración que la instrucción tendiente a realizar la iniciación de un procedimiento de responsabilidad indemnizatoria, no atribuye responsabilidad o medida correctiva alguna, lo cual, en todo caso, sería materia de la resolución que ponga fin al procedimiento antes mencionado, consecuentemente, será hasta entonces cuando al accionante se le pueda generar posible acto de molestia definitivo que le otorgue la legitimación para acudir al Juicio de Protección Constitucional para impugnarlo, como consecuencia de lo anterior, carece de interés jurídico para acudir al juicio que hoy intenta, en contra de la autoridad antes mencionada, tiene aplicación por identidad de razón, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época  
Registro: 2012364  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.)  
Página: 690

#### **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.**

La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto



jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Décima Época

Registro: 2007248

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Torno III

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.A.40 A (10a)

Página: 1595

AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR INICIE Y SUSTANCIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRA UN DETERMINADO SERVIDOR PÚBLICO, COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR EL INVOLUCRADO.

De los artículos 50, 57, fracción XI y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (vigentes hasta el 28 de noviembre de 2012); 23, fracciones XXXI, XXXII y XXXIII, 30 a 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas (vigentes hasta el 31 de diciembre de 2012) y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas de la misma entidad, se advierte la existencia, cuando menos de tres etapas de la rendición de la cuenta pública, todas independientes entre sí jurídicamente, que son las siguientes: I. La inspección de la cuenta pública que se realiza al sujeto de revisión, entendido este como una entidad abstracta de la estructura de la administración pública estatal; II. La aprobación por parte del Congreso Local, para que en el caso de que existan irregularidades se investigue y sancione al responsable mediante el procedimiento administrativo correspondiente; y, III. El procedimiento administrativo de responsabilidad donde se determinará y sancionará al funcionario o servidor público responsable de las irregularidades advertidas. Ahora bien, el juicio de amparo promovido contra la autorización del Congreso del Estado de Puebla para que el Órgano de Fiscalización Superior inicie y sustancie el procedimiento administrativo de responsabilidad contra un determinado servidor público, como resultado de la revisión de la cuenta pública, es improcedente, ya que no causa al involucrado, por sí, una afectación o menoscabo en sus intereses, pues únicamente hace patente la existencia de irregularidades en la cuenta pública de un órgano del Estado, como

*ente abstracto, y autoriza al órgano fiscalizador para que investigue su probable responsabilidad en la indebida aplicación de recursos públicos, sin que en tal actuación se le atribuya responsabilidad o se le imponga sanción alguna, lo cual será materia, en todo caso, de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo y, por consiguiente, será esta la que producirá el acto de molestia definitivo que otorgue al gobernado la legitimación para acudir al juicio de amparo para impugnarlo, razón por la cual, se actualiza en este caso la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico. No se desconoce que la aprobación mencionada constituye un antecedente trascendental sin el cual no pudiera iniciarse el procedimiento administrativo de responsabilidad, sin embargo, es un acto autónomo, intermedio de los procedimientos de revisión y de responsabilidades administrativas, por lo que no forma parte de estos y, consecuentemente, no causa afectación procesal alguna.*

*Como consecuencia necesaria de lo anterior, con fundamento en el artículo (sic) 50 fracción IV de la Ley de Control Constitucional del Estado **SE DESECHA LA DEMANDA INTERPUESTA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL PROMOVENTE**, en contra de los actos reclamados a la **AUDITORA SUPERIOR DEL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO**.*

...

**V. Agravio.** Que el recurrente en revocación, manifiesta medularmente que la parte del acuerdo dictado el siete de noviembre de dos mil dieciséis en el Juicio de Protección Constitucional número 10/2016, que desecha por falta de interés jurídico su demanda en contra del acto reclamado a la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, viola los artículos, 1º, 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que:

- a) La instrucción del inicio del procedimiento de responsabilidad indemnizatoria, redundante en actos de molestia en su persona, posesiones y derechos, ya que al tratarse de actos que considera ilegales, inminentemente afectan su esfera personal y patrimonial; es decir, la finalidad del acto que se adolece en lo principal, es privarlo de su patrimonio, afectando así real y palpablemente su esfera jurídica.

**VI. Contestación al Recurso de Revocación.** La contraparte en el presente recurso de revocación, Órgano de fiscalización Superior del Congreso del Estado y Auditora Especial de Cumplimiento del citado Órgano, fueron omisos en dar contestación




al recurso de revocación interpuesto por -----SUPRESIÓN SIETE---, motivo por el cual se declaró perdido su derecho a hacerlo.

**VII. Estudio de fondo.** Este juzgador procede al análisis de la legalidad del acuerdo impugnado, a la luz del único motivo de disenso expuesto por el promovente, sintetizado en el considerando V de la presente sentencia.

En ese orden ideas, alega el promovente en el referido agravio, que contrario a lo sostenido en el acuerdo recurrido, la instrucción del inicio del procedimiento de responsabilidad indemnizatoria redundó en actos de molestia en su persona, posesiones y derechos, afectando inminentemente su esfera personal y patrimonial; es decir, la finalidad del acto que se adolece, es privarlo de su patrimonio, afectándose así real y palpablemente su esfera jurídica.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional, el planteamiento expuesto, resulta **infundado** de acuerdo con los motivos y fundamentos que a continuación se exponen.

Del auto de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis dictado en el Procedimiento de Responsabilidad Indemnizatoria número 034/2016, del Índice del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se advierte que la Auditora Superior del citado Órgano, ordenó iniciar procedimiento para el fincamiento de responsabilidad indemnizatoria en contra de -----SUPRESIÓN OCHO-----, por la no solventación de las observaciones referidas en el informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, motivo por el cual ordenó citarlo de manera personal el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis a las diez horas, a una audiencia en la que ofrecería pruebas y alegaría lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no comparecer se tendrían por precluidos estos derechos y se resolvería el procedimiento con los elementos y constancias que obraran en el expediente.



Lo anterior pone de manifiesto, que el inicio del procedimiento de responsabilidad indemnizatoria incoado contra el recurrente sólo tiene como efecto sujetarlo al procedimiento relativo, a fin de determinar si incurrió en alguna de las hipótesis previstas en los ordenamientos respectivos, que dieran lugar a la imposición de sanción alguna.

De ahí que se sostenga que, contrario a lo argumentado por el promovente, la instrucción del inicio del procedimiento indemnizatorio, **no afecta** de manera directa e inmediata sus **derechos sustantivos**, ni producen una afectación en grado predominante o superior de derechos formales o procesales, ya que por sí solo no le priva de derecho alguno, pues en este no se ha determinado la imposición de sanción alguna que afecte su esfera personal o patrimonial.

De este modo, el acto reclamado a la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, sólo produce efectos intraprocesales, cuyas **consecuencias son susceptibles de extinguirse** con la sentencia definitiva que se pronuncie en el procedimiento de origen, en caso de serle favorable al afectado, y en el supuesto contrario, de obtener sentencia desfavorable, es decir en la que llegase a determinarse la imposición de alguna sanción, podrá controvertir los vicios de que pudiera adolecer el procedimiento, cuando promoviera el medio de defensa legal contra la resolución definitiva, que de ser el caso, sería la que real y efectivamente le produjera una afectación en sus derechos personales y patrimoniales, con lo cual se le repararían las violaciones y posibles perjuicios que se le hubiesen causado con ese acto. Son aplicable en este punto, por su idea jurídica, los siguientes criterios jurisprudenciales:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2007248*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III*



Materia(s): Común  
Tesis: VI.3o.A.40 A (10a.)  
Página: 1595

**AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR INICIE Y SUSTANCIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRA UN DETERMINADO SERVIDOR PÚBLICO, COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR EL INVOLUCRADO.** De los artículos 50, 57, fracción XI y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (vigentes hasta el 28 de noviembre de 2012); 23, fracciones XXXI, XXXII y XXXIII, 30 a 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas (vigentes hasta el 31 de diciembre de 2012) y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas de la misma entidad, se advierte la existencia, cuando menos de tres etapas de la rendición de la cuenta pública, todas independientes entre sí jurídicamente, que son las siguientes: I. La inspección de la cuenta pública que se realiza al sujeto de revisión, entendido este como una entidad abstracta de la estructura de la administración pública estatal. II. La aprobación por parte del Congreso Local, para que en el caso de que existan irregularidades se investigue y sancione al responsable mediante el procedimiento administrativo correspondiente; y, III. El procedimiento administrativo de responsabilidad donde se determinará y sancionará al funcionario o servidor público responsable de las irregularidades advertidas. Ahora bien, el juicio de amparo promovido contra la autorización del Congreso del Estado de Puebla para que el Órgano de Fiscalización Superior inicie y sustancie el procedimiento administrativo de responsabilidad contra un determinado servidor público, como resultado de la revisión de la cuenta pública, es improcedente, ya que no causa al involucrado, por sí, una afectación o menoscabo en sus intereses, pues únicamente hace patente la existencia de irregularidades en la cuenta pública de un órgano del Estado, como ente abstracto, y autoriza al órgano fiscalizador para que investigue su probable responsabilidad en la indebida aplicación de recursos públicos, sin que en tal actuación se le atribuya responsabilidad o se le imponga sanción alguna, lo cual será materia, en todo caso, de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo y, por consiguiente, será esta la que producirá el acto de molestia definitivo que otorgue al gobernado la legitimación para acudir al juicio de amparo para impugnarlo; razón por la cual, se actualiza en este caso la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico. No se desconoce que la aprobación mencionada constituye un antecedente trascendental sin el cual no pudiera iniciarse el procedimiento administrativo de responsabilidad, sin embargo, es un acto autónomo, intermedio de los procedimientos de revisión y de responsabilidades administrativas, por lo que no forma parte de estos y, consecuentemente, no causa afectación procesal alguna.

Época: Octava Época  
Registro: 221701  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo VIII, Octubre de 1991  
Materia(s): Común

Tesis:

Página: 195

**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. CONTRA ACTOS EN JUICIO CUYA EJECUCION NO SEA DE IMPOSIBLE REPARACION.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, no habiéndose pronunciado la resolución con que culmine el procedimiento que se sigue, los actos realizados o las abstenciones habidas en el propio procedimiento carecen de definitividad para la procedencia de la acción constitucional; por ello, si el quejoso estima que dichos actos son violatorios de garantías, solamente cabe su impugnación en amparo cuando se haya pronunciado la resolución definitiva correspondiente, sin que pueda hablarse de violaciones procesales consentidas por no haberse reclamado previa y destacadamente en otro amparo (que resultaría improcedente). Además, puede acontecer que el acto realizado no tenga trascendencia al resultado final, o que la resolución fuera acorde con los intereses del particular. Por ello, si el acto dentro del procedimiento no tiene sobre las personas o sobre las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, el juicio de amparo indirecto es improcedente.

En ese tenor, al no trascender a la esfera jurídica del recurrente, la instrucción del inicio del procedimiento de responsabilidad indemnizatoria, cuyos vicios pueden ser reparados en la resolución definitiva que se emita en el indicado procedimiento administrativo, resulta incuestionable que el agravio expuesto deviene **infundado**.

**VIII. Sentido de la Sentencia.** Al resultar **infundado** el agravio planteado por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la parte del acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, en la parte que desecha su demanda por falta de interés jurídico en contra del acto reclamado a la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se ha procedido legalmente a la tramitación del Recurso de Revocación, interpuesto por -----SUPRESIÓN NUEVE





-----, en su carácter de **Ex Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Atltzayanca, Tlaxcala,**

**SEGUNDO.** Con base en los argumentos expuestos en el considerando III, de la presente resolución, se **DESECHA** por improcedente, el recurso de revocación interpuesto contra la negativa de otorgamiento de la suspensión del acto reclamando a la Auditora Especial de Cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala contenida en el proveído de siete de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el Juicio de Protección Constitucional número 10/2016, y contra la omisión del Tribunal de Control Constitucional de pronunciarse respecto a la suspensión del acto reclamado a la misma autoridad en el mismo proveído.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la parte del acuerdo de siete de noviembre de dos mil dieciséis, que desecha la demanda de ---- **SUPRESIÓN DIEZ----**, por falta de interés jurídico en: contra del acto reclamado a la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

**CUARTO.** Notifíquese, al recurrente en los estrados de este órgano jurisdiccional y a las autoridades demandadas en su domicilio oficial, y Cúmplase.

Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el nueve de agosto de dos mil diecisiete por MAYORÍA DE VOTOS de los Magistrados Elías Cortés Roa, Felipe Nava Lemus, Leticia Ramos Cuautle, Mary Cruz Cortés Ornelas, Rebeca Xicohténcatl Corona, Héctor Maldonado Bonilla, Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, y UNA ABSTENCIÓN de la Magistrada Elsa Cordero Martínez, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, que da fe. *Nueve Firmas Ilegibles.- "Rúbricas".-----*

**CLASIFICACIÓN PARA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTILLO 10/2016-A DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES DEL ACTOR EN EL JUICIO.**

<b>ÁREA</b>	Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.
<b>CLASIFICACIÓN</b>	Información confidencial.
<b>PERIODO DE RESERVA</b>	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
<b>FECHA DE DESCLASIFICACIÓN</b>	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo cual no tiene fecha de desclasificación.
<b>INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN</b>	Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, fracción XXII, 12, 13, 24, 66, fracción I, incisos d) y g), 92, 98, fracciones II y III, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; y, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; se realiza la clasificación para la versión pública de la resolución del expediente 10/2016-A, en cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete dictado dentro del mismo expediente, relativo al Recurso de Revocación interpuesto por el accionante en su carácter de Ex Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atltzayanca, Tlaxcala, en contra del acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, dictado en autos del Juicio de Protección Constitucional 10/2016, promovido por el mismo en contra de la Auditora Especial de Cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior; resolución de la cual se identifica como información confidencial la marcada en el contenido de la misma como <b>SUPRESIÓN UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE y DIEZ</b> , toda vez que se trata <b>del nombre del accionante</b> ; supresión que se realiza en cumplimiento al auto de fecha veinte octubre de dos mil diecisiete, dictado en autos del mismo expediente, ya que el actor promueve por su propio derecho y en su carácter de Ex Presidente Municipal de Atltzayanca, Tlaxcala, por lo cual, al momento de presentar el escrito por el cual interpone Recurso de Revocación, ya no contaba con el carácter de autoridad.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”  
SANTA ANITA HUULOAC, APIZACO, TLAXCALA A 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017  
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO**

LICENCIADO LUÍS HERNÁNDEZ LÓPEZ

**SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS**